






<p>Ponencia</p> <p><b>Salvador Romero Espinosa</b> <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p><b>1563/2016 y sus Acumulados</b></p>
---	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p><b>Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco</b></p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p><b>23 de septiembre de 2016</b></p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p><b>18 de enero de 2017</b></p>
--	--

 <p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	 <p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	 <p>RESOLUCIÓN</p>
--	--	---


Sobre 04 recursos de revisión no especificó los motivos de inconformidad solo por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de la materia.

De 11 recursos de revisión, por el uso indebido del artículo 92 de la Ley del Procedimiento Admvo. Edo. Jal., solicitó actividades reales de servidores públicos y remite a dirección electrónica para consultar manuales de organización, no entregan la información relativa a horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, no justifican inexistencia de nombramientos.

Resolvió como **AFIRMATIVAS PARCIALMENTE** las respuestas a las 15 quince solicitudes de información.

Resultan **INFUNDADOS** los 15 quince recursos de revisión interpuestos;

**En los primeros 4 recursos;** no refiere agravios y el sujeto obligado dio trámite en tiempo y forma a las solicitudes de información, y en los **11 recursos restantes;** sujeto obligado acredita que llevó a cabo las gestiones necesarias para recabar la información solicitada y otorgó el acceso a la información pública que solicitó la recurrente como es el caso de los nombramientos de los servidores públicos solicitados, además de que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada en el plazo legal. Se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas. Se dispone archivo definitivo.

 <p><b>INFORMACIÓN ADICIONAL</b></p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.</p>
--	---	--

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1563/2016 Y SUS ACUMULADOS.  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.**  
RECURRENTE: **ROSE/ROQUE**  
COMISIONADO CIUDADANO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1563/2016 y sus acumulados**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y:

**R E S U L T A N D O:**

1. En los días 16 dieciséis, 22 veintidós y 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, la ahora recurrente presentó 15 quince solicitudes de información, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando los números de folio 02819816, 02712916, 02712616, 02856716, 02820416, 02820116, 02821916, 02821616, 02821316, 02821016, 02820716 y 02830316, 02857616, 02857316 y 02857016, por medio de las cuales respectivamente requirió la siguiente información:

Solicitud 02819816

*"ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARRILLO ORDAZ LUZ MARÍA.*

Solicitud 02712916

*ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARRILLO CRUZ MA. GUADAPUPE.*

Solicitud 02712616

*ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARRANCO ORTÍZ JOSE MANUEL.*

Solicitud 02856716

*ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CORIA REYES ROCIO.*

Solicitud 02820416

*ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASARRUBIAS SEGURA JORGE.*

Solicitud 02820116

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CARRILLO TORIBIO JUAN PEDRO.

Solicitud 02821916

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS VILLALOBOS FERNANDO.

Solicitud 02821616

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS REGLAS CASTULO.

Solicitud 02821316

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS ISAAC JOSE DE JESUS.

Solicitud 02821016

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS HERNANDEZ ADAN.

Solicitud 02820716

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CASILLAS GALLEGOS LUIS ALBERTO.

Solicitud 02830316

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CHAVEZ DELGADILLO ANTONIO FERNANDO.

Solicitud 02857616

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CORONA PEREZ MONTSERRAT CAROLINA.

Solicitud 02857316

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CORONA LOPEZ JOSE ANTONIO.

Solicitud 02857016

ACTIVIDADES REALES QUE REALIZA (NO PERFIL DE PUESTOS), NOMBRAMIENTO (DOCUMENTO FIRMADO), HORARIO, NOMBRE DEL JEFE INMEDIATO, SUELDO BRUTO Y NETO, PRESTACIONES, ANTIGÜEDAD, DEL C. CORONA COPADO MERCEDES.

2. Con fechas 26 veintiséis de agosto, 01 primero y 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis el sujeto obligado, emitió respuestas a las solicitudes de información planteadas, por lo que todas ellas las emitió en sentido **AFIRMATIVAS**

**PARCIALMENTE**, mismas que le fueron notificadas a la recurrente en estas mismas fechas, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco y vía correo electrónico proporcionado por el mismo para tal efecto, respuestas suscritas por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3. Con fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía Sistema Infomex Jalisco, la recurrente interpuso 04 cuatro recursos de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, relativos a los folios de las solicitudes planteadas 02857616, 02857316, 02857016 y 02856716, generándose respectivamente los folios RR00080016, RR00080316, RR00080616 y RR00080916, todos interpuestos a través del Sistema Infomex, Jalisco, mismos que fueron recibidos ante la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha.

Asimismo en dicha fecha 23 veintitrés de septiembre del año próximo pasado, interpuso 11 once recursos de revisión, relativos a los folios de las solicitudes planteadas 02820416, 02820116, 02819816, 02712916, 02712616, 02821916, 02821616, 02821316, 02821016, 02820716 Y 02830316, mismos que fueron recibidos ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, todos interpuestos vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx).

De los recursos de revisión presentados por la parte recurrente referidos en párrafos anteriores, se advierte que en los primeros 04 cuatro referidos en el punto 3 anterior, no especificó los motivos de inconformidad constringiéndose a lo señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios con la excepción de 11 once recursos de revisión que presentó vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) respectivamente en fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, relativos a los folios de solicitud de información 02820416, 02820116, 02819816, 02712916, 02712616, 02821916, 02821616, 02821316, 02821016, 02820716 Y 02830316, agraviándose de lo siguiente:

**AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PLANTEADAS CON LOS FOLIOS INFOMEX 02820416, 02820116, 02819816, 02712916, 02712616, 02821916, 02821616, 02821316, 02821016, 02820716 Y 02830316.**

*El sujeto obligado haciendo uso indebido del artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios acumulo, las solicitudes de información presentadas con la finalidad de obstaculizar el derecho*

*de acceso a la información pública, ya que manifiesta que por el cumulo de información pone a disposición lo solicitado, cuando por la misma causa se presentaron solicitudes por separado, entonces pues, apegándose a la pereza y a un mal procedimiento no entrega la información relativa a los "nombramientos".*

*Por otra parte, se solicitaron las "actividades reales" que realizan los servidores públicos limitándose a remitir a una dirección electrónica para consultar los manuales de organización, situación totalmente incongruente, ya que si bien es cierto en dichos manuales se establecen las descripciones de puestos, también lo es, que por las necesidades del servicio no todos los empleados realizan actividades acordes a sus "puestos".*

*Además, no entregan la información relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.*

*Asimismo, no justifican la inexistencia de diversos nombramientos señalados por la dirección de recursos humanos.*

*De acuerdo a lo anterior le solicito, sea requerido el sujeto obligado a la entrega de la información, aplicándole las sanciones necesarias a quien corresponda." (sic)*

4. El día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió 15 quince acuerdos a través de los cuales tuvo por recibidos respectivamente ante la oficialía de partes de este Instituto 15 quince recursos de revisión interpuestos por la ahora recurrente, quedando registrados bajo los números de expediente **recursos de revisión 1563/2016, 1566/2016, 1569/2016, 1572/2016, 1587/2016, 1590/2016, 1593/2016, 1596/2016, 1599/2016, 1605/2016, 1608/2016, 1611/2016, 1614/2016, 1617/2016 y 1620/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**.

5. Por acuerdo de fecha 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fechas 23 veintitrés y 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, como se indica en los acuerdos referidos en el punto anterior; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que en los referidos días, se tuvieron por recibidos los 15 quince recursos de revisión interpuestos por la recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, quedando registrados bajo los números de expediente **1563/2016, 1566/2016, 1569/2016, 1572/2016, 1587/2016, 1590/2016, 1593/2016, 1596/2016, 1599/2016, 1605/2016, 1608/2016, 1611/2016, 1614/2016, 1617/2016 y 1620/2016**; por lo que una vez que fueron analizadas las constancias que integra dichos recursos de revisión, se aprecia que existe conexidad en los mismos, ordenándose glosar los más modernos a las actuaciones del más antiguo, advirtiéndose que se actualizo la figura jurídica de la acumulación, de

conformidad a lo establecido por los artículos 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como los numerales 92, 93 y 95 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicadas supletoriamente a la Ley de la materia, en virtud de que los recursos de revisión fueron tramitados por la misma solicitante en contra del mismo sujeto obligado y aún se encuentran pendientes de resolver, por lo que se ordenó su acumulación al recurso de revisión **1563/2016**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Asimismo, se dispuso que una vez que fueron analizados los escritos de la recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto por el artículo 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como pruebas, aunque no hayan sido ofertadas y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/097/2016 el día 05 cinco de octubre del año próximo pasado, ante la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y a la parte recurrente en fecha 04 cuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, ello según consta a fojas ciento treinta y uno y ciento treinta y dos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y sus anexos en 82 ochenta y dos copias simples, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto con fecha 11 once de octubre del año pasado, mediante el cual remitió su informe de contestación respecto del recurso de revisión que no ocupa, manifestando lo siguiente:

“ ...

Estando en tiempo y forma, de conformidad con lo señalado por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), y en cumplimiento a lo requerido en el acuerdo notificado el día 05 de octubre del año 2016, en el que se determinó admitir el recurso de revisión en estudio en contra de este sujeto obligado: Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, me permito expresar lo siguiente:

#### AGRAVIO INTERPUESTO POR EL CIUDADANO.

En los recursos de revisión 1563/2016 y sus acumulados 1566/2016, 1569/2016, 1572/2016, 1587/2016, 1590/2016, 1593/2016, 1596/2016, 1599/2016, 1605/2016, 1608/2016, 1611/2016, 1614/2016, 1617/2016 y 1620/2016, el ciudadano no formuló agravio alguno en contra de la respuesta, pues únicamente señaló que la recurría por el supuesto señalado por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, **sin señalar cuál de los supuestos se configuraba**, refiriendo que adjuntaba un documento del que se desprendería sus inconformidades (**sin adjuntar dicho documento**).

No obstante ello, e independientemente de lo anterior (**que no existen agravios ni elementos de prueba ofrecidos por el ciudadano en los recursos mencionados**), del recurso de revisión 1131/2016 se desprende la inconformidad consistente en los siguientes 05 cinco puntos:

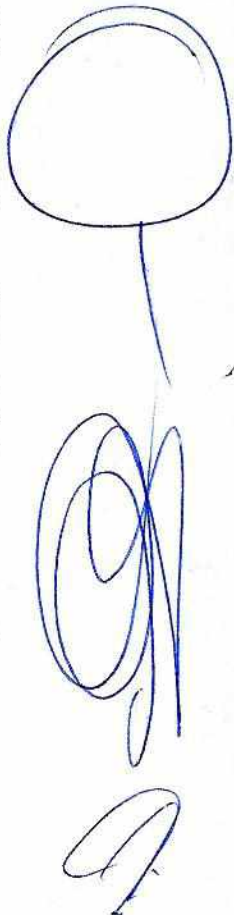
1. **La acumulación de las solicitudes.** El ciudadano considera que con tal situación se vulneró su derecho de acceso, y como consecuencia de ello se puso a disposición la información correspondiente a los nombramientos de los servidores públicos.
2. **Las actividades reales de los servidores públicos.** Se menciona que únicamente se le indicó la dirección electrónica donde podía acceder a los manuales de organización, sin embargo, el ciudadano considera que por las necesidades del Ayuntamiento no todos los ciudadanos realizan actividades acordes a sus puestos.
3. **No se entregó información** relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.
4. **No se justifica la inexistencia** de nombramientos señalados.

Respecto a lo anterior, manifestamos que este sujeto obligado conoce del principio de suplencia de la deficiencia de la queja (inexplicable suplir las deficiencias de un documento en blanco) y de la facultad de resolver a plenitud de jurisdicción conferida al Órgano Garante, que seguramente se realizara a favor de los recursos de revisión que el ciudadano presentó en blanco, situación por la cual se menciona lo siguiente:

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, pues del análisis de la respuesta emitida se podrá advertir que se concedió el acceso a lo petitionado, en las formas y maneras que legalmente se establecen por el artículo 87, 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, a través de la consulta directa, reproducción de documentos y elaboración de informes específicos.

#### Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
  1. Consulta directa de documentos;



- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

En ese sentido, resulta claro y evidente que este sujeto obligado sí otorgó el acceso a la información, atendiendo el medio de acceso solicitado, y en el caso de existir imposibilidad para realizarlo (haciéndolo constar, fundándolo y motivándolo), atendió y otorgó el acceso a la información a través de los medios de acceso señalados por el artículo mencionado en el párrafo que antecede, tutelando en todo momento el derecho de acceso consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otorgando el acceso a la información de la siguiente manera:

Las actividades reales que realizan los servidores públicos, fueron entregadas anexas a la respuesta emitida, mismas que se desprenden del informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional de donde se detalla por cada funcionario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las encomiendas que legalmente tiene cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, siendo estas, las actividades reales que fueron plasmadas en los contratos y nombramientos que cada uno de ellos suscribieron con este Gobierno Municipal.

Los nombramientos de los servidores públicos, fueron puestos a disposición del ciudadano a través de la consulta directa, derivado de la imposibilidad de remitir la totalidad de la información por exceder la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco (10 mega bytes), situación por la que fue imposible atender el medio de acceso elegido por el ahora recurrente, siendo este, el envío a través de dicha plataforma. Sin que hasta la fecha el ciudadano se hubiese presentado para solicitar la cita a efecto de llevar a cabo la consulta directa de los nombramientos.

Así mismo, la información correspondiente al horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones y antigüedad de los servidores públicos, fueron otorgados mediante el informe específico realizado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, mismo que derivado de la imposibilidad de remitirla a través del medio de acceso elegido por el ciudadano, se optó por a través de la consulta directa (medio de acceso dispuesto por el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia), conceder el acceso a la información, sin que el ciudadano hiciera valer su derecho solicitando la cita correspondiente ante las oficinas de la Unidad de Transparencia.

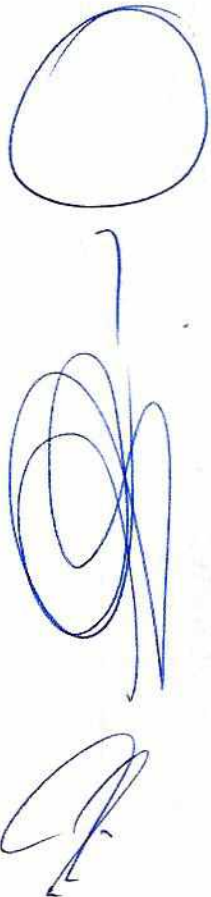
Por tal motivo, es evidente la correcta y completa atención a las solicitudes de información formuladas por el **ciudadano** inconforme (quien desea conocer información de la totalidad de los funcionarios del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), y quien erróneamente (porque no le asiste la razón por desconocer lo estipulado en la Ley de Transparencia), desea que a toda costa sea sancionado este sujeto obligado (al parecer lo único que le interesa), pues **no se advierte el interés por la información solicitada** ya que no atendió el acceso otorgado a través de los medios que corresponden (no acudió a la consulta de los documentos), que se señalaron en la respuesta a sus múltiples solicitudes de información (más de 500).

- En cuanto al primero de los agravios pronunciados. **Acumulación de los expedientes.**

Le manifiesto que si se realizó la acumulación de las solicitudes de información para efecto de otorgar una sola respuesta, conforme lo establece y se faculta en la Legislación aplicable y supletoria a la Ley de Transparencia.

Es legal la respuesta emitida por este sujeto obligado, pues se realizó en apego a lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III, que señala los casos en que procede la acumulación de los procedimientos.

Sí procede la acumulación de los expedientes, pues las solicitudes fueron presentadas por la misma persona, solicitando absolutamente la misma información de los servidores





públicos que laboran en este Ayuntamiento (solicitudes que se pidieron tomando la base de datos de la nómina por orden alfabético), actualizándose los supuestos legales establecidos en las leyes señaladas en los párrafos que anteceden; beneficiando tanto a este sujeto obligado como también al ciudadano en diversos aspectos, pues se elaboró un informe específico (listado) por la Dirección de Recursos Humanos y por la Dirección de Desarrollo Organizacional del que se realizó la entrega y se puso a disposición totalidad de la información de las solicitudes acumuladas.

Además, tal y como se desprende de la respuesta este sujeto obligado realizó la acumulación de diversas solicitudes de información, ello, por economía procesal y bajo el principio de mínima formalidad y sencillez establecidos por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, debido a que mediante una sola respuesta se dio contestación a la totalidad de las peticiones del ciudadano.

Aunado a lo anterior, estimar que la acumulación realizada por este Ayuntamiento es ilegal, equivale a decir que la acumulación realizada por el Instituto de Transparencia también lo es, al perjudicar el derecho del ciudadano a recibir resoluciones por cada una de sus inconformidades (siendo inviable realizar dicha consideración). Por el contrario, tanto la acumulación realizada por este Gobierno Municipal, como la acumulación realizada por el ITEI, son totalmente legales (pues se encuentran señaladas en las Leyes aplicables en materia de Transparencia), válidas (se justificó las razones por las cuales se realizó) y sustentadas (se configuraron los supuestos legales señalados en las leyes aplicables), además, sí fue tutelado el derecho de acceso a la información pues le notificó la respuesta a la totalidad de las solicitudes de información al ciudadano, una por una en la Plataforma del Sistema Infomex Jalisco.

Como se ha mencionado, la acumulación se encuentra sustentada en lo señalado por el artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 174 y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia conforme lo señala el artículo 7, punto 1, fracción II y III. En ese sentido, al estar señalado y posibilitada la acumulación de los autos en los dispositivos legales mencionados, el ITEI (Órgano de Carácter Administrativo que desempeña funciones cuasi-jurisdiccionales al resolver los medios de impugnación) no cuenta con las facultades para solicitar a los sujetos obligados la inaplicación de las leyes (uso de la figura jurídica de la acumulación), pues de hacerlo, se estaría violentado en aras de favorecer el principio pro persona consagrado en el artículo 1º Constitucional, otra garantía al inaplicar o desfavorecer otro (la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica), siendo esto indebido, pues el Instituto de Transparencia, no es el facultado para ordenar de manera convencional la aplicación de las leyes y normas.

De lo anterior señalado queda claro que este Ayuntamiento se condujo bajo lo dispuesto por la Legislación aplicable, siendo totalmente falaces las reclamaciones del ciudadano.

Ahora, como consecuencia de lo anterior, el ciudadano también se duele de la no entrega de los nombramientos de los servidores públicos que solicitó, pues en la respuesta emitida se le indicó que estaban disponibles mediante consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia. Al respecto, es de aclararse que dicha información sí fue otorgada al ahora recurrente, debido a que su acceso sí fue concedido, a través de la consulta directa conforme lo establece el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

En cada una de las notificaciones que se le efectuaron al ciudadano, en las que se le indicó el contenido de las respuestas a sus solicitudes de información, se le expresó que los nombramientos estaban a su disposición (**sin que el ciudadano se presentara a revisarla**). Por ello, y en atención a lo anterior, reiteramos que los contratos de los servidores públicos se encuentran a disposición del ciudadano para que se efectúe la consulta de los mismos.

En el procedimiento correspondiente a las solicitudes de información que hoy se recurren, se señaló que existe un impedimento para remitir la totalidad de la información generada, pues la cantidad de hojas a notificarle al ciudadano excedían de la capacidad máxima que la Plataforma del Sistema Infomex (10 mega bytes), siendo esa la razón (causa o motivo), por la cual fue imposible remitir los contratos de los servidores públicos (la razón no fue la acumulación de los expedientes), situación que es completamente legal y válida según lo establecen los artículos 87 y 88 de la Ley de Transparencia (fundamentación).

De todo lo anterior señalado tenemos las siguientes conclusiones.

- Sí se otorgó el acceso a la información solicitada.
- Al ciudadano no le interesa la información, pues no acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia para efecto de revisar los nombramientos que se pusieron a su disposición.
- Es legal la acumulación realizada a las solicitudes de información presentadas por el ciudadano.
- La acumulación no fue el motivo o causa para remitir la información.
- Existió fundamentación (artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia) y motivación (exceder la capacidad máxima de envío del Sistema Infomex Jalisco), para efecto de remitir la información mediante el medio de acceso elegido.

Siendo por las causas señaladas en las líneas que anteceden, un procedimiento totalmente legal, sustentado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, las leyes de aplicación supletoria: Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

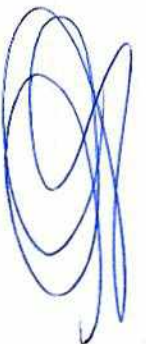
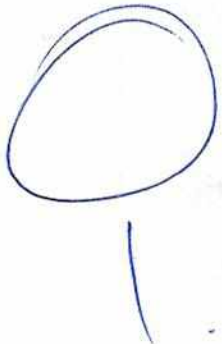
Tal y como se ha razonado es claro que es infundado el medio de impugnación presentado por el ciudadano, sin embargo, este sujeto obligado remite los nombramientos de cada uno de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, para efecto de que el Instituto de Transparencia, valore, valide y realice la entrega de los mismos, en aras de tener por satisfechas las inconformidades del ciudadano, y así, se tenga a este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, realizando actos positivos conforme lo establece el artículo 99, punto 1, fracción IV de la Ley de Transparencia, y una vez recibida la conformidad del ciudadano, se proceda a determinar el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Entregando los nombramientos en versión pública por contener datos personales de los servidores públicos que se constituyen como información confidencial conforme lo establece los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, entregando los siguientes.

- CORONA LOPEZ JOSE ANTONIO.
- CASILLAS BENITES ABEL.
- CASARRUBIAS SEGURA JORGE.
- CARRION RUELAS HUMBERTO.
- CARRILLO ORDAZ LUZ MARIA.
- CARRILLO CRUZ MA. GUADALUPE.
- CARO CALDERON PATRICIA.
- CASILLAS TORRES CLAUDIA ELIZABETH.
- CASILLAS REGLAS CASTULO.
- CASILLAS ISAAC JOSE DE JESUS.
- CASILLAS HUERTA WOSBALDO.
- CASILLAS GONZALEZ SALVADOR.

Por lo que son evidentes los actos positivos realizados por este ayuntamiento.

**Las actividades reales de los servidores públicos.**



La información correspondiente al presente rubro, sí fue entregada al ciudadano anexa a la respuesta que le fue notificada en atención a las solicitudes presentadas, desprendiéndose del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

Tal y como se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, se le expresó al ciudadano que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran señaladas, establecidas y definidas en los manuales de organización, mismos que se encuentran debidamente publicados en la página web de este sujeto obligado en lo correspondiente al artículo 15, fracción VI de la Ley de Transparencia, sitio al que se puede acceder de manera directa a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Respuesta por demás válida, en apego a lo dispuesto por el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia que señala que cuando la información ya se encuentre disponible en internet o en otros medios de fácil acceso para la población, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para tener por cumplimentada su solicitud de información.

Aunado a ello, y de manera específica se indicó por cada servidor público del Ayuntamiento, un rubro que a la letra dice: "**Actividades Reales**", del que se detalla de manera exacta las funciones que realizan (que se desprende del perfil de puestos), señalando el manual de organización (área en donde se encuentra), la información y la página donde se advierte el perfil.

De lo anterior tenemos que sí fue entregada la información correspondiente a las actividades reales que desempeñan los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, siendo estas, las señalas en el informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional.


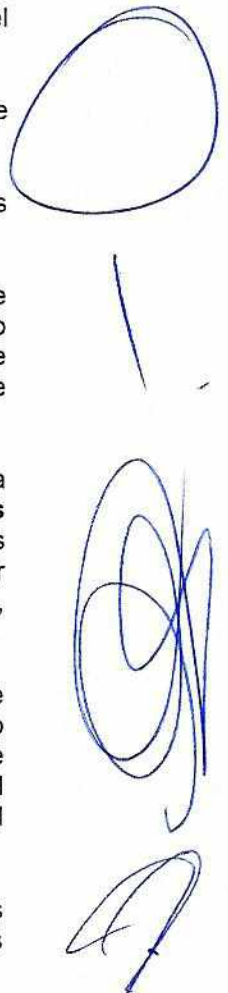
Al respecto de las afirmaciones realizadas, le manifiesto que las mismas son totalmente erróneas, por las siguientes consideraciones:

1. Es falso que únicamente se le indicó que las actividades que realizan los servidores públicos, las podía consultar en el manual de organización.
2. Del informe específico elaborado por la Dirección de Desarrollo Organizacional, se desprende la entrega de la información solicitada por el ciudadano en el rubro "**actividades reales**", del que se indica por cada servidor público las funciones que realizan en el ejercicio de sus funciones, específicamente señalándole el manual donde se localiza y exactamente la página en la que se encuentra la información.
3. No se sustentan las afirmaciones del ciudadano en cuanto a la supuesta incongruencia de la respuesta en el señalamiento que dice: "**no todos los funcionarios realizan actividades acordes a sus puestos**", pues no refiere ni aporta los elementos de prueba para acreditar lo anterior, es más, ni siquiera tuvo la delicadeza de mencionar el nombre de algún funcionario público en concreto del que se advierte la incongruencia, por lo que es totalmente falaz el argumento esgrimido por el ciudadano.

Al respecto de las actividades estipuladas en los perfiles de puestos de los manuales de organización de las áreas, éstas son las legalmente conferidas a todo servidor público del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, actividades a las que se encuentran obligados y que son asignadas derivado de las estipulaciones pactadas en el contrato o nombramiento que es otorgado para formalizar la unión de voluntades entre el servidor y el ente de gobierno.

Del listado emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional, y de los nombres de los servidores públicos de los que hoy el ciudadano se duele por la no entrega de las actividades reales que realizan.

Ahora bien, se anexa al presente informe el perfil de puestos de las actividades que realiza Casillas Gallegos Luis Alberto, quien se desempeña como Auxiliar Técnico, así como el perfil de puestos de Casillas Villalobos Fernando y Casillas Días José Salvador, quienes se desempeñan como auxiliares administrativos en el área de regidores.



Existe únicamente un caso que no se especificó la página exacta donde se pudiese encontrar la información, siendo el caso del Regidor Miguel Carrillo Gómez, quien por las características de su encargo, al cual accedió por decisión popular (votación), sus funciones no se encuentran delimitadas en ningún manual de organización.

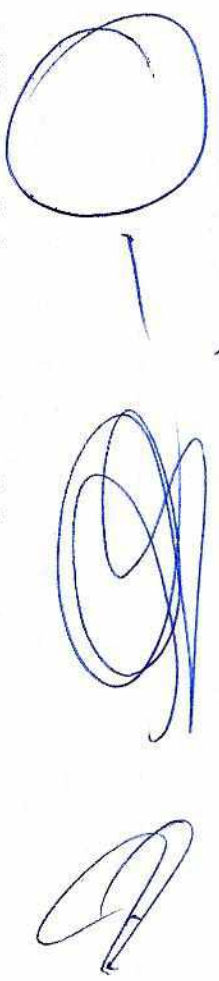
Sin embargo, las funciones que realiza dicho servidor público son las señaladas en el artículo 35 y 36 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, que señala lo siguiente:

**Artículo 35.-** Son obligaciones de las y los regidores:

- I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;
- II. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Ayuntamiento y a las reuniones de las comisiones edilicias de las que forme parte;
- III. Acatar las decisiones del Ayuntamiento;
- IV. Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;
- V. Acordar con el Presidente Municipal los asuntos especiales que se le encomienden;
- VI. No invocar o hacer uso de su condición de regidor, en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;
- VII. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la federación, del Estado, de los municipios o sus entidades paraestatales, cuando se perciba sueldo excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;
- VIII. No intervenir en los asuntos municipales, en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;
- IX. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el Artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;
- X. No realizar actividad alguna de índole ejecutivo, en el desempeño de sus funciones;
- XI. Proporcionar la información pública que genere, posea o administre para su publicación en el portal de este Ayuntamiento y en los mismos términos de proporcionar las respuestas a las solicitudes de información, a la Unidad de Transparencia, lo anterior de acuerdo a la legislación en la materia;
- XII. Es obligación de los Regidores poner en conocimiento del Ayuntamiento, las omisiones o irregularidades que adviertan de la administración pública municipal, a fin de que se tomen los acuerdos correspondientes; y
- XIII. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.

**Artículo 36.-** Son facultades de las y los regidores:

- I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos del presente reglamento;
- II. Proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;



- III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento. Cuando el Presidente Municipal se rehusó a citar a sesión sin causa justificada, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos del presente reglamento;
- IV. Solicitar en sesión del Ayuntamiento cualquier informe sobre los trabajos de las comisiones, de alguna dependencia municipal, de los servidores públicos municipales, la prestación de servicios públicos municipales o el estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos;
- V. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento;
- VI. Tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento;
- VII. Asistir con derecho a voz, a las reuniones de comisión de las que no forme parte; y
- VIII. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.

Por lo anterior expuesto, es evidente que este Ayuntamiento realizó la entrega de la información correspondiente al presente rubro, motivo por el cual solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundado el agravio en comento, o bien, derivado de los actos positivos que se realizan en el presente informe, una vez que el ciudadano exprese su conformidad, se emita la resolución determinando el sobreseimiento del asunto que nos ocupa.

- **No se entregó los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.**

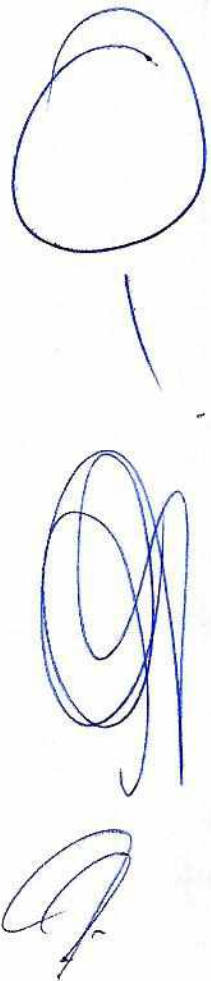
Le manifiesto que no le asiste la razón al ciudadano, pues la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, sí fueron otorgados al ciudadano.

Al respecto, es evidente el acceso a la información otorgado por este Ayuntamiento, pues en la respuesta emitida se le informó al ciudadano que se le ponía a disposición para consulta directa, el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de donde se desprenden los datos de los que se duele el ciudadano, situación que por cierto, nunca ocurrió pues el ciudadano no se presentó ni solicitó la cita para llevar a cabo la consulta directa de los documentos conforme lo señala en artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

No fue posible remitir la totalidad de la información remitida y que forma parte de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, entre ellas, el informe específico elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la cantidad de hojas a enviarle al ciudadano (respuesta y gestiones realizadas), excedía la capacidad de envío del Sistema Infomex Jalisco, siendo ésta 10 mega bytes, por ello, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, optó por poner a disposición del ciudadano la información que no fue posible remitir, garantizando su derecho de acceso a la información.

Es por ello, que no le asiste la razón al ciudadano al señalar que no se envió la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, pues dicha información sí estaba disponible para su entrega en las oficinas de este Ayuntamiento.

No obstante lo anterior mencionado, se remite anexo al presente informe el contenido del informe específico remitido por la Dirección de Recursos Humanos, del que se desprende la información remitida y que se encontraba disponible para la consulta, por tal motivo, se solicita se emita la resolución correspondiente determinando como



infundado, o en su caso, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

De dicho informe, se desprende los datos de los que hoy se duele el ciudadano, entregando la totalidad de los mismos. Únicamente, en el caso de el sueldo bruto y neto de los servidores públicos que hoy se recurren se indicó el informe específico de referencia que dicha información puede ser consultada en la página web de este sujeto obligado, concretamente en la sección de transparencia artículo 8, fracción V inciso g) al cual se indicó se podía acceder directamente a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>

Respuesta válida conforme lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de Transparencia, que señala que cuando la información esté disponible en internet o en otros medios de fácil acceso, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para que se tenga por cumplimentado.

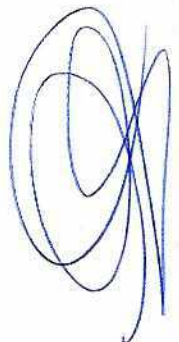
Por lo que solicitamos, se emita resolución determinado como infundado el presente agravio, o bien, se determine el sobreseimiento por los actos positivos que se realizan al entregar la información solicitada.

- **No se justifica la inexistencia** de nombramientos señalados.

El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí justificó la inexistencia de diversos de los nombramientos de los servidores públicos solicitados por el ciudadano, hecho evidente del listado remitido por la Dirección de Recursos Humanos de donde se desprende la justificación respectiva.

La inexistencia de los diversos nombramientos fue debidamente justificada por el área generadora de la información, siendo éste, que la Administración saliente no entregó los expedientes completos de la totalidad de los servidores públicos de este Gobierno Municipal, entre ellos, los nombramientos de los servidores públicos que a continuación se mencionan:

- CORONA PEREZ MONTSERRAT CAROLINA.
- CORONA COPADO MERCEDES.
- CORIA REYES ROCIO.
- CARRIZALES CEJA EVELIA.
- CARRILLO TORIBIO JUAN PEDRO.
- CARRILLO SEVILLA BLANCA ARCELIA.
- CARRILLO PADILLA RAFAEL.
- CARRILLO GARCIA OSBALDO.
- CARRILLO CEJA JORGE ARMANDO.
- CARRILLO CEJA DIEGO.
- CARRANCO ORTIZ JOSE MANUEL.
- CASTAÑEDA DE ANDA JOSE MIGUEL.
- CASILLAS VILLALOBOS FERNANDO.
- CASILLAS TORRES JUAN CARLOS.
- CASILLAS PEREZ JOSE ULISES.



- CASILLAS ISAAC RICARDO.
- CASILLAS ISAAC ABRAHAM.
- CASILLAS HERNANDEZ ADAN.
- CASILLAS GONZALEZ ESTELA.
- CASILLAS GALLEGOS LUIS ALBERTO.
- CASILLAS DIAZ JOSE SALVADOR.
- CASILLAS BENITES ABEL.
- CASARRUBIAS SEGURA JORGE. 02820416.
- CARRIZALES CEJA EVELIA.
- CARRION RUELAS HUMBERTO.

Se justificó la inexistencia de la información, pues se mencionó que posterior a realizar una búsqueda electrónica en los equipos de cómputo con el apoyo del personal de la Dirección de Informática, así como de manera física con el apoyo del personal de la Dirección de Recursos Humanos, no fue encontrada diversa información correspondiente a nóminas y diversos documentos de movimientos de personal, tales como nombramientos, altas, bajas, listas de asistencia y expedientes del personal supuestamente basificado en los últimos días de la anterior administración. Motivo por el cual mediante oficio NA/RH/269/2015, fueron realizadas las observaciones pertinentes al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento, para que se realizara el procedimiento correspondiente, mismas que posteriormente a través del oficio NA/RH/609/2015, fueron complementadas indicando específicamente los expedientes, archivos, suministros y demás que no fueron localizados.

Inclusive, se presentó una Denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de quien resultare responsable por el extravió de la documentación e información del Ayuntamiento. Documentos que se adjuntan al presente informe para conocimiento del Órgano Garante.

Sin embargo, derivado de las adecuaciones aprobadas a la Ley de Transparencia y de las nuevas disposiciones en cuanto al procedimiento para declarar la inexistencia de la información conforme lo establece el artículo 86 bis, se dio vista al Comité de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, para que llevara a cabo dicho proceso.

En efecto, en cumplimiento a lo señalado por el artículo 86 bis el Comité de Transparencia de este sujeto obligado sesionó, analizando de manera pormenorizada las causas de la inexistencia de la información. Posteriormente, expidió y emitió la respectiva acta de inexistencia de los diversos nombramientos señalados por el área generadora, determinando de manera fundada y motivada la imposibilidad de la generación o reposición de la información, procediendo a dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento para que iniciara los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, estando disponible para la consulta del ciudadano la notificación de lo anterior señalado.

Por lo anterior, es evidente que si se justificó la inexistencia de la información, sin embargo, el ciudadano desconoce la justificación de la inexistencia debido a que jamás acudió a consultar el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, documento de donde se desprende la justificación y del acta del Comité de Transparencia realizada.

Dicha acta, y las actuaciones del procedimiento para declarar la inexistencia de la información, se encuentra debidamente publicada en la sección de preguntas frecuentes en el portal web de este sujeto obligado, consultable a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>



Publicación que se realizó en estricto apego a la legislación aplicable, así como a lo señalado por el artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, haciendo efectivas las adiciones y avances que trajo consigo la armonización de la Ley, pues éste Municipio para beneficio de los ciudadanos en general (no solamente del ciudadano solicitante) ha publicado como **información proactiva en preguntas frecuentes** la consistente las el acta de inexistencia conforme lo establece el artículo 86 bis de la Ley, en los cuales por el cúmulo de solicitudes de información presentadas, se ha considerado que existe un interés especial de los ciudadanos en conocer la información materia del presente medio de impugnación.

Ahora, también es inexistente el nombramiento de Carrillo Gómez Miguel.

Dicha inexistencia se deriva que la servidores pública se desempeña como Regidor de este Gobierno Municipal, quien por las características de su encargo, al cual accedió por decisión popular (votación), no existe la obligación de que se le otorgue nombramiento.

El nombramiento oficial con el que los regidores se acreditan es con la Constancia de Mayoría emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por tal motivo se anexa dicho documento para conocimiento del ITEI. Por lo anterior señalado, es evidente que no existe la obligación por parte de este Ayuntamiento de contar con la información solicitada (nombramiento del Regidor), por lo tanto es innecesario realizar el procedimiento señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia.

Por lo que el ITEI, podrá verificar y validar la correcta declaración de inexistencia que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Por lo que dicho agravio es totalmente infundado.

De lo expuesto a lo largo del presente informe de Ley, se advierte que este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, sí otorgó el acceso a la totalidad de la información solicitada por el ciudadano, se justificó de manera adecuada la inexistencia de diversa información y se respondió dentro de los plazos señalados en la ley de la materia, por tal motivo solicitamos se emita la resolución correspondiente declarando infundados los agravios invocados por el ciudadano, o en su caso, determinando el sobreseimiento del recurso de revisión que nos ocupa.

Por último, manifestamos nuestra entera voluntad de someternos a una audiencia de conciliación conforme lo establece el artículo 101, punto 2 de la Ley de Transparencia, para efecto de atender y entender la postura del ciudadano, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 105 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia, señalamos como correo electrónico [transparencia.tlaquepaque@gmail.com](mailto:transparencia.tlaquepaque@gmail.com) y [otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx](mailto:otoniel.varas@tlaquepaque.gob.mx), para efecto de que me sean notificadas las actuaciones del presente procedimiento:

Por lo señalado en el cuerpo del presente informe, le:

#### SOLICITO:

**PRIMERO:** Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe de ley requerido en el acuerdo de admisión; así como de conformidad a lo señalado por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**SEGUNDO:** Se me tenga por recibidas cada una de las documental que se anexan al presente Informe de Ley.

**TERCERO:** En su momento, de conformidad a lo señalado en el artículo 102 de la Ley de la Materia, se emita la resolución correspondiente declarando infundados los



agravios, o en su caso, se determine el sobreseimiento del recurso de revisión en estudio..."(sic)

Por lo que visto el contenido de dicho informe rendido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión señalado al rubro, de conformidad a lo que establece el artículo 103 punto 3 de la Ley de la materia, asimismo una vez analizado el informe referido y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el numeral 349 de la Legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos, los mismos se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados, en razón de tener relación con los hechos controvertidos siendo éstas 82 ochenta y dos copias simples, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 del Reglamento de la referida Ley de la materia, se requirió al recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquél que surtiera efectos la notificación correspondiente manifestara lo que a su derecho correspondía en relación al informe rendido por el sujeto obligado. Finalmente en dicho acuerdo se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de un audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la misma no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Acuerdo que se le notificó a la recurrente en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así como consta en la foja doscientos treinta de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

7. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado Ciudadano Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de que el día 18 dieciocho de octubre del año próximo pasado, se notificó a la recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, en el cual se le concedió un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al

contenido del informe rendido por el sujeto obligado, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado a la recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución definitiva por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Legitimación de la recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**IV.- Presentación oportuna del recurso.** Los recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna como a continuación se indica.

Los recursos de revisión que fueron presentados en fecha 23 veintitrés de septiembre Vía Sistema Infomex Jalisco y que les correspondió los folios de las solicitudes planteadas 02857616, 02857316, 02857016 y 02856716, generándose respectivamente los folios de recurso RR00080016, RR00080316, RR00080616 y RR00080916, fueron presentados oportunamente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y

sus Municipios; toda vez que las resoluciones que dieron respuesta a sus solicitudes de información le fueron notificadas el día 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que dichos medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

Los recursos de revisión que fueron presentados en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) y que les correspondió los folios de las solicitudes planteadas 02820416, 02820116, 02819816, 02712916, 02712616, 02821916, 02821616, 02821316, 02821016, 02820716 y 02830316, siendo éstos presentados oportunamente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que las resoluciones que dieron respuesta a sus solicitudes de información le fueron notificadas el día 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que dichos medios de impugnación fueron interpuestos en tiempo y forma.

**V.- Procedencia del recurso.** En lo que ve a los recursos de revisión **1563/2016, 1566/2016, 1569/2016, 1572/2016**, de lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se advierte que pese haber señalado anexaba recurso de revisión (agravios), vía Sistema Infomex, no se encontró anexo documento alguno, únicamente la manifestación por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que en plenitud de jurisdicción este Pleno analizará **que se haya dado respuesta en tiempo y forma a las solicitudes de información que dieron origen a dichos medios de impugnación conforme a lo establece la Ley de la materia.**

Respecto a los recursos de revisión **1587/2016, 1590/2016, 1593/2016, 1596/2016, 1599/2016, 1605/2016, 1608/2016, 1611/2016, 1614/2016, 1617/2016 y 1620/2016**, de lo manifestado por la recurrente, se deduce que los interpone por los supuestos de las fracciones I, II, V, VII y X del artículo 93 de la ley de la materia consistentes en: No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe

elementos indubitables de prueba de su existencia; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; **por lo que este pleno analizará si las respuestas correspondientes se emitieron fundadas y motivadas de acuerdo a la Ley de la materia** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resultan procedentes los medios de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte de **la recurrente:**

- a) 04 cuatro copias simples de acuses de las solicitudes de información, presentadas con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, vía Sistema Infomex Jalisco, las cuales generaron los números de folio 02857616, 02857316, 02857016 y 02856716.
- b) 04 cuatro copias simples de los acuses de recursos de revisión presentados vía sistema infomex Jalisco, recibidos ante la oficialía de partes de este Instituto en fecha 23 veintitrés de septiembre del año próximo pasado, generando los números de folio RR00080016, RR00080316, RR00080616 y RR00080916.
- c) 04 cuatro copias simples de las respuestas de las solicitudes de información referidas en el inciso a) y sus anexos gestiones e información solicitada, emitidas por el sujeto obligado con fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.
- d) 05 cinco copias simples de acuses de las solicitudes de información, presentadas con fecha 16 dieciséis y 22 veintidós de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, vía Sistema Infomex Jalisco, las cuales generaron los números de folio 02820416, 02820116, 02819816, 02712916 y 02712616.
- e) 11 once copias simples de acuses de recursos de revisión presentados vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx), recibidos en fecha 23 veintitrés de septiembre del año pasado y ante la oficialía de partes de

este Instituto en fecha 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por su parte el **Sujeto Obligado**, aportó los siguientes medios de convicción:

f) Legajo de 82 ochenta y dos copias simples relativas a los expedientes correspondientes que sustentan las respuestas que emitió a las solicitudes de información atendidas por el sujeto obligado, así como información solicitada en las mismas.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

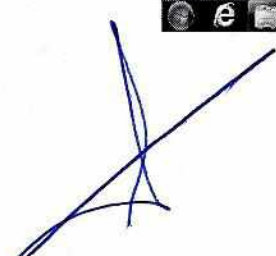
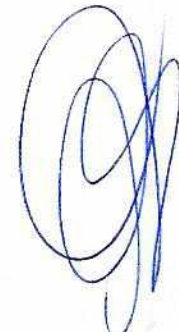
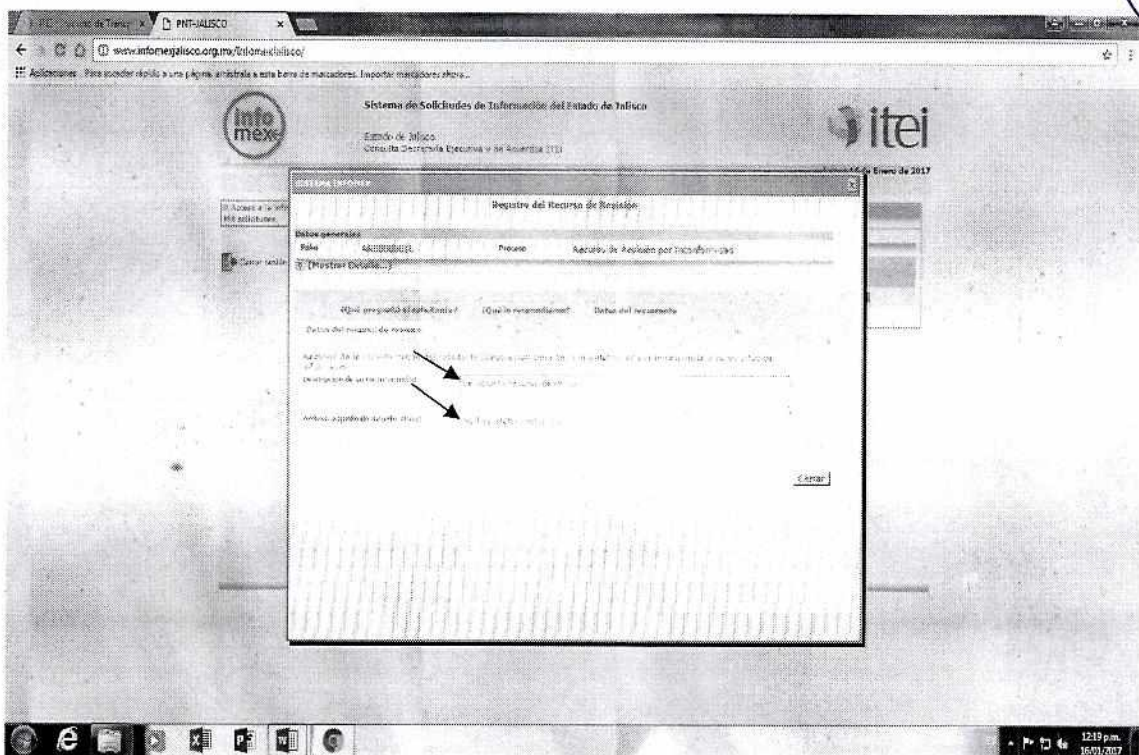
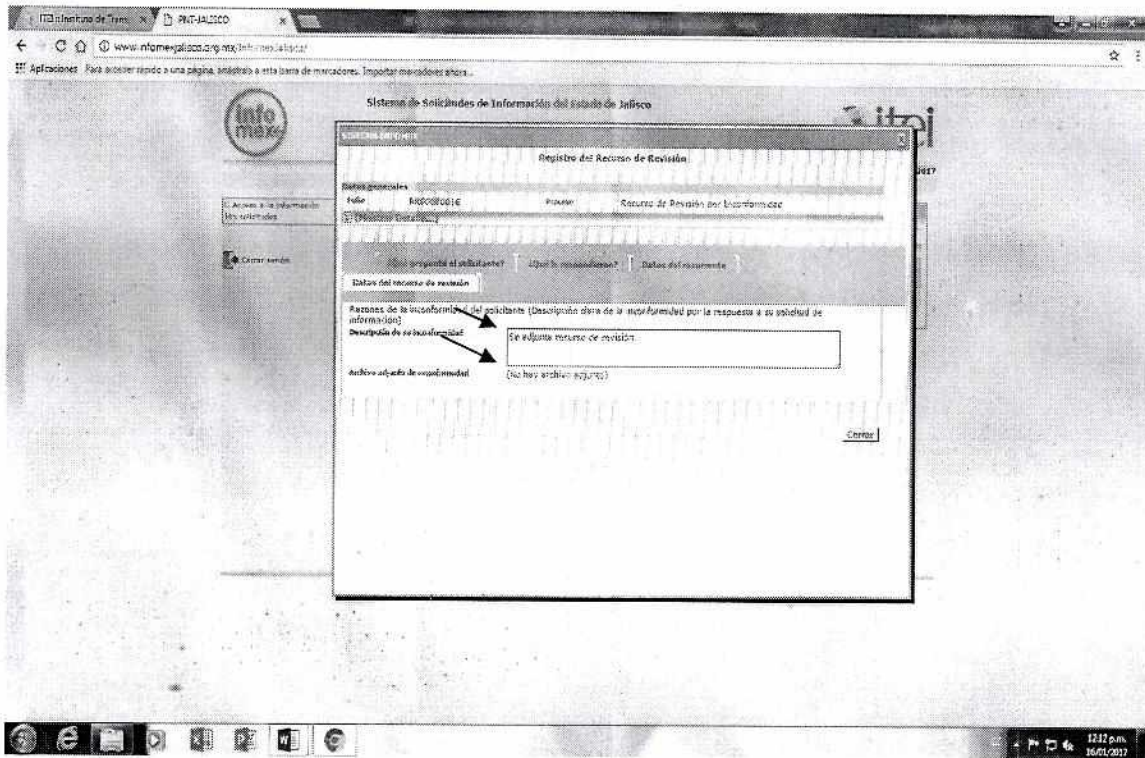
Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la recurrente referidas en los incisos **a)**, **b)**, **c)**, **d)**, y **e)**, y las pruebas presentadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque referidas en el inciso **f)**, al ser exhibidas todas en copias simples carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El recurso de revisión **1563/2016 y sus acumulados**, planteados por la recurrente resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

De acuerdo que en los recursos de revisión 1563/2016 y sus acumulados 1566/2016, 1569/2016 y 1572/2016, la recurrente no precisó un agravio en específico, éste Órgano Garante en plenitud de jurisdicción revisa el trámite de las solicitudes de acceso a la información, así como las respuestas emitidas por el sujeto obligado, a fin de verificar que éste se haya realizado en tiempo y forma, encontrando lo siguiente:

En primer término, es importante señalar que la ponencia instructora se dio a la tarea de revisar cada uno de los folios de los recursos de revisión presentados vía Sistema Infomex, para corroborar lo manifestado por la ahora recurrente, en cuanto a que anexó sus agravios en archivo adjunto; sin embargo, tal como se puede apreciar en las

imágenes que se despliegan a continuación como ejemplo, no se encontró anexo alguno en dichos recursos.



Por otra parte, en cuanto al trámite que se dio a las solicitudes de información por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala:

**Artículo 84.** Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Así, se tiene que las 04 cuatro solicitudes de información fueron presentadas por la ciudadana en los días 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el termino para dar respuesta por parte del sujeto obligado respectivamente feneció el día 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; empero, el sujeto obligado emitió y notificó las respuestas correspondientes en esa misma fecha 02 dos de septiembre del mismo año, según se advierte en las impresiones de pantallas del historial del Sistema Infomex, Jalisco, por tanto, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que dieron origen a los medios de impugnación que nos ocupan, se efectuaron dentro del término establecido en el numeral 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, antes invocado.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales refieren el contenido y sentido de las resoluciones que dan respuesta a las solicitudes de acceso a la información:

**Artículo 85.** Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutiveos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

**Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido**

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Como se desprende de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, estas contienen los requisitos enumerados en el artículo 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el sentido de sus respuestas, siendo afirmativas parcialmente.

Ahora bien, del análisis efectuado a las documentales anexas a la respuesta suscrita por el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, se advierte que se dio respuesta a cada uno de los puntos peticionados por la ciudadana a través de las solicitudes de acceso a la información; las cuales como se dijo antes, fueron resueltas en sentido Afirmativas Parcialmente el día 02 de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, ello según se advierte de las respuestas en comento y sus anexos, así como de lo señalado por el sujeto obligado en su informe de ley:

*"...La **actividades reales** que realizan los servidores públicos, fueron entregadas anexas a la respuesta emitida, mismas que se desprenden del informe específico realizado por la Dirección de Desarrollo Organizacional de donde se detalla por cada funcionario del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, las encomiendas que legalmente tiene cada servidor público en el ejercicio de sus funciones, siendo estas, las actividades reales que fueron plasmadas en los contratos y nombramientos que cada uno de ellos suscribieron con este Gobierno Municipal.*

*Los **nombramientos de los servidores públicos**, fueron puestos a disposición del ciudadano a través de la consulta directa, derivado de la imposibilidad de remitir la totalidad de la información por exceder la capacidad máxima del Sistema Infomex Jalisco (10 mega bytes), situación por la que fue imposible atender el medio de acceso elegido por la ahora recurrente, siendo este, el envío a través de dicha plataforma. Sin que hasta la fecha el ciudadano se hubiese presentado para solicitar la cita a efecto de llevar a cabo la consulta directa de los nombramientos.*

*Así mismo, la **información correspondiente al horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones y antigüedad de los***



*servidores públicos, fueron otorgados mediante el informe específico realizado por la Dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento, mismo que derivado de la imposibilidad de remitirla a través del medio de acceso elegido por el ciudadano, se optó por a través de la consulta directa (medio de acceso dispuesto por el artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia), conceder el acceso a la información, sin que la ciudadana hiciera valer su derecho solicitando la cita correspondiente ante las oficinas de la Unidad de Transparencia.*

*Por tal motivo, es evidente la correcta y completa atención a las solicitudes de información formuladas por la **ciudadana** inconforme (quien desea conocer información de la totalidad de los funcionarios del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco), y quien erróneamente (porque no le asiste la razón por desconocer lo estipulado en la Ley de Transparencia), desea que a toda costa sea sancionado este sujeto obligado (al parecer lo único que le interesa), pues **no se advierte el interés por la información solicitada** ya que no atendió el acceso otorgado a través de los medios que corresponden (no acudió a la consulta de los documentos), que se señalaron en la respuesta a sus múltiples solicitudes de información (más de 500)...” (sic)*

De las manifestaciones del sujeto obligado vertidas en su informe de ley, se advierte que la información relativa a las **actividades reales de los servidores públicos**, fue entregada a través de la liga señalada en párrafos precedentes, en cuanto a los **horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad**, también fue puesta a disposición de la ahora recurrente mediante consulta directa, dada la imposibilidad de mandar la totalidad vía Sistema Infomex, a través del cual se hizo llegar la información en la capacidad de los 10 mega bytes, y por último en lo que ve a los **nombramientos** se entregó aquellos existentes, justificando la inexistencia de los que no fueron puestos a disposición.

Así las cosas y dado que de las constancias que remitió el sujeto obligado, se advierte que acreditó haber dado respuesta y notificado en tiempo y forma acorde a lo solicitado en las solicitudes de acceso a la información, este Pleno concluye que los recursos de revisión 1563/2016 y sus acumulados 1566/2016, 1569/2016 y 1572/2016, resultan **INFUNDADOS**, por lo que, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado con fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por otro lado, los agravios hechos valer por la parte recurrente vía correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx) y que corresponden a los recursos de revisión **1587/2016, 1590/2016, 1593/2016, 1596/2016, 1599/2016, 1605/2016, 1608/2016, 1611/2016, 1614/2016, 1617/2016 y 1620/2016**, que fueron acumulados al recurso de revisión 1563/2016, resultan **INFUNDADOS**, por lo que, se **CONFIRMAN** las

respuestas emitidas por el sujeto obligado con fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Los agravios de la recurrente correspondientes a los recursos de revisión **1587/2016, 1590/2016, 1593/2016, 1596/2016, 1599/2016, 1605/2016, 1608/2016, 1611/2016, 1614/2016, 1617/2016 y 1620/2016**, relativos a las solicitudes de información presentada vía infomex con números de folio 02820416, 02820116, 02819816, 02712916, 02712616, 02821916, 02821616, 02821316, 02821016, 02820716 y 02830316, en todos consisten en *"...el sujeto obligado haciendo uso indebido del artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, acumuló las solicitudes de información presentadas con la finalidad de obstaculizar el derecho de acceso a la información pública, ya que manifiesta que por el cumulo de información pone a disposición lo solicitado, cuando por la misma causa se presentaron solicitudes por separado, entonces pues, apeándose a la pereza y a un mal procedimiento no entrega la información relativa a los "nombramientos". Por otra parte, se solicitaron las "actividades reales" que realizan los servidores públicos limitándose a remitir a una dirección electrónica para consultar los manuales de organización, situación totalmente incongruente, ya que si bien es cierto en dichos manuales se establecen las descripciones de puestos, también lo es, que por las necesidades del servicio no todos los empleados realizan actividades acordes a sus "puestos". Además, no entregan la información relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad. Asimismo, no justifican la inexistencia de diversos nombramientos señalados por la dirección de recursos humanos y por lo anterior le solicito, sea requerido el sujeto obligado a la entrega de la información, aplicándole las sanciones necesarias a quien corresponda."* (sic)

Por lo que una vez analizadas las actuaciones que integran los recursos de revisión **1587/2016, 1590/2016, 1593/2016, 1596/2016, 1599/2016, 1605/2016, 1608/2016, 1611/2016, 1614/2016, 1617/2016 y 1620/2016**, acumulados al recurso de revisión 1563/2016 que nos ocupan, así como las constancias que integran el sistema infomex Jalisco dentro de los folios 02820416, 02820116, 02819816, 02712916, 02712616, 02821916, 02821616, 02821316, 02821016, 02820716 y 02830316, los suscritos tenemos que las solicitudes de información relativas a dichos recursos, fueron presentadas el día 22 veintidós de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a las cuales se les notificó a su vez respuesta el día 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

De lo anterior, se observa que el sujeto obligado respondió y notificó dichas solicitudes de información presentadas, dentro de los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala que los sujetos obligados deben emitir y notificar respuesta dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de las

solicitudes:

**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Es así, porque teniendo que las 11 once solicitudes de acceso a la información fueron presentadas en el mismo día 22 veintidós de agosto de la presente anualidad, el sujeto obligado debió emitir respuesta a más tardar el día 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, siendo el caso que tales respuestas a las solicitudes fueron notificadas en esta última fecha vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, razón por lo cual las mismas fueron emitidas y notificadas dentro del plazo legal.

Ahora bien, tenemos que dichas solicitudes de información fueron consistentes en requerir actividades reales que realiza (no perfil de puestos), nombramiento (documento firmado), horario, nombre del jefe inmediato, sueldo bruto y neto, prestaciones, antigüedad, de los siguientes servidores públicos:

C. CASARRUBIASA SEGURA JORGE  
C. CARRILLO TORIBIO JUAN PEDRO  
C. CASILLAS VILLALOBOS FERNANDO  
C. CASILLAS REGLAS CASTULO  
C. CASILLAS ISAAC JOSE DE JESUS  
C. CASILLAS HERNÁNDEZ ADAN  
C. CASILLAS GALLEGOS LUIS ALBERTO  
C. CHAVEZ DELGADILLO ANTONIO FERNANDO  
C. CORONA PÉREZ MONSERRAT CAROLINA  
C. CORONA LÓPEZ JOSÉ ANTONIO  
C. CORONA COPADO MERCEDES

Al respecto, el Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque emitió una sola respuesta en sentido afirmativa parcialmente derivado de las gestiones internas realizadas antes la Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Desarrollo Organizacional.

Por parte de la Dirección de Recursos Humanos, remitió relación del personal, cuyos datos han quedado asentados en la misma y que corresponden a las personas de las cuales se solicitó la información, conteniendo su área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), jefe inmediato y antigüedad.

En cuanto a lo solicitado, respecto de las actividades reales que realiza (no perfil de

puestos) se proporcionó la liga donde se pueden consultar los Manuales de Organización de las áreas de adscripción de los servidores públicos en cuestión siendo la que a continuación se inserta:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo8/iv/los-manuales-de-organizacion/>

Asimismo, en cuanto a los nombramientos, estos fueron puestos a disposición del solicitante en la Dirección de Recursos Humanos, con excepción de aquellos que son inexistentes por las razones expuestas en la relación de personal que se adjunta.

En lo que respecta a la gestión realizada ante la Dirección de Desarrollo Organizacional manifestó que, por lo que ve a la solicitud de "actividades reales" se señala que las que debe desempeñar todo servidor público en el cargo al cual está adscrito serán las que se asignen de conformidad con el perfil del puesto así como las señaladas en el Manual de Organización de la Dependencia del cual forma parte.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 37 fracción II y VI, 40 fracción II, 47 fracción V y último párrafo, 60 segundo párrafo y 130 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; los artículos 25 y 55 fracción I, V, XII, XV, XVII y XIX de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 25 fracción XII, 27 fracción VII y XIX, 171 fracciones II, IV, V, 208 fracción XXXVII y 209 fracción II y III del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque; en el que se sustenta la elaboración y aplicación de los Manuales de Organización, formando parte del mismo, los perfiles de puestos, por lo que la información que solicita de las actividades del cargo solicitado viene en los Manuales de Organización publicados en el Portal de Transparencia del Gobierno Municipal de San Pedro Tlaquepaque de conformidad con el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Proporcionando para la consulta de la información de los perfiles de puesto de acuerdo al cargo y área de adscripción correspondiente la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos-anteriores/>

Por lo anterior, deberá consultar la información de los perfiles de puesto en la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/articulo15/los-reglamentos-internos-manuales-y-programas-operativos-anuales-de-toda-dependencia-o-entidad-publica-municipal-vigentes-y-de-cuando-menos-los-tres-anos-anteriores/>

En este sentido, el Titular de la Unidad de Transparencia señaló en su respuesta que lo **afirmativo parcialmente** resulta del hecho de que parte de la será proporcionada, ya que la Dirección de Recursos Humanos proporciona una relación del personal, misma que contiene: el área de trabajo, tipo de nómina (general o comisionados), horario, prestaciones, jefe inmediato y antigüedad. Asimismo se proporciona el link donde puede consultar el manual de organización del Ayuntamiento donde se describen las actividades de personal.

De igual forma, en la misma respuesta se puntualizó que, en cuanto al sueldo bruto y neto, se proporcionó la dirección electrónica donde puede consultar la información requerida, toda vez que ya se encuentra publicada en nuestro portal oficial de internet, con fundamento en el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, se reiteró que la Dirección de Desarrollo Organizacional, proporcionó un listado donde indica el número de página del Manual de Organización, donde puede localizar las actividades de cada uno de los trabajadores de los cuales pidió información.

Y finalmente en la misma respuesta se puso a disposición la información relativa a la descripción de las actividades que realiza cada una de las áreas de las cuales están adscritos los trabajadores de los cuales la recurrente requirió información.

Derivado de la respuesta emitida a las 11 once solicitudes de información, la parte recurrente presentó sus recursos de revisión, inconformándose de lo siguiente:

a).-Que se hizo un uso indebido a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios con la acumulación a sus solicitudes, vulnerándose su derecho de acceso.

b).-Que lo que se solicitó fueron las actividades reales que realizan los servidores públicos limitándose a remitir a una dirección electrónica ya que considera que en dicho manual si bien establecen las descripciones de puestos, no corresponden a las actividades que realizan por las necesidades del servicio.

c).-Que no se entregó la información relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad.

d).-No se justifica la inexistencia de información de diversos nombramientos.

e) Niega el acceso a la información omitiendo realizar la gestión interna sin realizar la resolución correspondiente en el plazo establecido por la Ley.

En lo que respecta a lo señalado en el inciso a) del presente considerando (Uso indebido de acumulación de solicitudes) es menester puntualizar que el objeto del ejercicio del derecho de acceso a la información se basa en el hecho de que el interesado reciba del ente público la información pública que sea de su interés, con independencia de la forma y términos en que el sujeto obligado lleve a cabo el procedimiento administrativo interno respectivo.

Lo anterior cobra sentido, dado que en el caso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia, se ajustó a lo establecido en el artículo 32 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

**Artículo 32. Unidad - Atribuciones**

1. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

...  
III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

Es decir, la Unidad de Transparencia en uso de sus atribuciones, recibió las solicitudes, dio respuesta a las mismas, integró el expediente respectivo y realizó los trámites internos necesarios para entregar la información requerida.

Es así porque, el agravio del recurrente, no forma parte de las causales de inconformidad que justifican la interposición de los recursos de revisión que nos ocupan, de conformidad a lo establecido 93 de la Ley de la materia antes citada:

**Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia**

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley;

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;

III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;

IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;

V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;

- IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;
- X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o
- XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.

Luego entonces, **no le asiste la razón a la recurrente en sus manifestaciones**, dado que su inconformidad no deviene de los supuestos de procedencia del recurso de revisión señalado en el dispositivo legal antes citado.

En lo que respecta a lo señalado en el inciso **b)** del presente considerando (Que no se entregaron las actividades reales de los servidores públicos) en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, manifestó que contrario a lo señalado por la parte recurrente sí se entregó la información solicitada a través del informe específico emitido por la Dirección de Desarrollo Organizacional de este Ayuntamiento.

En este sentido, en el análisis de las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, **se tiene que no le asiste la razón a la recurrente**, toda vez que se advierte del oficio remitido por el área generadora de la información, que se informó al solicitante que las actividades que desempeñan los servidores públicos del Ayuntamiento, se encuentran definidas en el manual de organización del Ayuntamiento, y para acceder a dicho documento, se le orientó para que a través de la página web del sujeto obligado, en una liga electrónica que le fue proporcionada, tuviera acceso a dicho manual.

Por otro lado, se observa del documento que corresponde al informe específico que fue entregado por el sujeto obligado a la parte recurrente, en la última columna, una descripción de actividades, la cual se encuentra titulada como "Actividades reales", sobre dicha información el sujeto obligado manifestó que en dicho documento se detalla de manera exacta las funciones que realizan las cuales se desprenden del perfil de puestos, señalando el manual de organización el área donde se encuentra, la información y página donde es localizable su perfil.

Se inserta pantalla del informe específico donde aparece una columna denominada "Actividades reales":



Actividad	Actividades reales	Actividades reales
Actividad 1	Actividades reales	Actividades reales
Actividad 2	Actividades reales	Actividades reales
Actividad 3	Actividades reales	Actividades reales
Actividad 4	Actividades reales	Actividades reales
Actividad 5	Actividades reales	Actividades reales

Luego entonces, la información fue entregada en los términos en los que fue solicitada, toda vez que se pusieron a disposición de la solicitante dos documentos, siendo estos el manual de organización y un informe específico a través de los cuales pudo acceder a las actividades reales de los servidores públicos señalados en sus solicitudes.

Aunado a lo anterior, si bien el recurrente expresó en su inconformidad, que la información entregada no corresponde a las actividades reales que llevan a cabo los servidores públicos, no acompañó a su recurso medios de convicción alguno que demuestre que la información que le fue entregada no corresponde a lo peticionado.

En lo que respecta al agravio señalado en el inciso c) del presente considerando, (Que no se entregó la información relativa a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad):

Se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente**, pues de actuaciones se advierte que la información correspondiente a los horarios, nombres de los jefes inmediatos, sueldos brutos y netos, prestaciones y antigüedad, sí fueron otorgados a la ciudadana.

Siendo evidente el acceso a la información otorgado por el sujeto obligado, pues en la respuesta emitida se le informó a la ahora recurrente que se le ponía a disposición para consulta directa, el informe específico emitido por la Dirección de Recursos Humanos, de donde se desprenden los datos de los que se duele la misma, situación que por cierto, nunca ocurrió pues la ciudadana no se presentó ni solicitó la cita para llevar a cabo la consulta directa de los documentos conforme lo señala en artículo 87 y 88 de la Ley de Transparencia.

Sumado a ello el sujeto obligado manifiesta que no fue posible remitir la totalidad de la información remitida y que forma parte de las gestiones realizadas por la Unidad de Transparencia, entre ellas, el informe específico elaborado por la Dirección de Recursos Humanos, debido a que la cantidad de hojas a enviarle a la ciudadana (respuesta y gestiones realizadas), excedía la capacidad de envío del Sistema Infomex Jalisco, siendo ésta 10 mega bytes, por ello, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, optó por poner a disposición de la ciudadana la información que no fue posible remitir, garantizando su derecho de acceso a la información.

Es por ello, que se confirma lo afirmado por el sujeto obligado, pues dicha información sí estaba disponible para su entrega en las oficinas de ese Ayuntamiento.



Asimismo, y no obstante a lo anterior, el sujeto obligado remitió el contenido del informe específico remitido por la Dirección de Recursos Humanos, del que se desprende la información remitida y que se encontraba disponible para la consulta, desprendiéndose del mismo informe los datos de los que hoy se duele la ciudadana, entregando la totalidad de los mismos. Únicamente, en el caso del sueldo bruto y neto de los servidores públicos que hoy se recurren se le indicó el informe específico de referencia que dicha información puede ser consultada en la página web del sujeto obligado, concretamente en la sección de transparencia artículo 8, fracción V inciso g) al cual se indicó se podía acceder directamente a través de la siguiente liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/nomina/>

Respuesta válida conforme lo establece el artículo 87, punto 2 de la Ley de la materia, el cual señala que cuando la información esté disponible en internet o en otros medios de fácil acceso, bastará con que el sujeto obligado así lo señale en su resolución para que se tenga por cumplimentado, por lo que se concluye que dicho agravio en efecto es infundado, ya que de actuaciones se desprende que el sujeto obligado entregó al recurrente la información solicitada al respecto y de la vista que se le dio al mismo éste omitió manifestarse de la puesta a disposición de la información.

En lo que respecta al agravio que se señala en el inciso **d)** del presente considerando (No se justifica la inexistencia de información de diversos nombramientos), al respecto se estima **que dicho agravio queda sin materia, puesto que el sujeto obligado remitió los nombramientos solicitados y éstos fueron puestos a disposición de la parte recurrente.**

Para los suscritos, el sujeto obligado en su momento sí justificó la inexistencia de los diversos nombramientos de los servidores públicos solicitados por la ciudadana, en los términos que lo argumenta el sujeto obligado en su informe de Ley transcrito en el punto VI de los antecedentes de la presente resolución, mismos que para efecto de no tener transcripciones innecesarias se retoman como si a la letra se insertaren en este punto que se atiende, puesto que el sujeto obligado al respecto cumple con lo que dispone el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo pues que en su momento la inexistencia de los diversos nombramientos fue debidamente justificada por el área generadora de la información, como se desprende de actuaciones.

Sin embargo, también de actuaciones se desprende que el sujeto obligado en su informe de Ley rendido remitió los nombramientos de cada uno de los servidores públicos solicitados por la ciudadana, para efecto de que este Instituto de Transparencia, valorara, validara y realizara la entrega de los mismos, en aras de tenerle por satisfechas las inconformidades de la ciudadana, por lo que en efecto, mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia Instructora le dio vista a la ahora recurrente del informe y sus anexos entre ellos los nombramientos de los servidores públicos de los que solicitó información, para efecto de que dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de que fuera notificado dicho acuerdo manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto en su informe de ley con anexos nombramientos, por lo que en efecto mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año pasado, se dio cuenta de la notificación formulada a la recurrente con respecto a la información relativa a los nombramientos remitidos, se hizo constar que la misma no hizo manifestación alguna al respecto, haciendo constar ello para los efectos legales a que haya lugar. Por lo tanto son evidentes las gestiones que hizo el sujeto obligado para recabar la información solicitada en este punto, quedando así sin materia el agravio atendido, pues se insiste, el sujeto obligado remitió los nombramientos solicitados y la Ponencia Instructora le remitió y en ningún momento hizo manifestación alguna de inconformidad al respecto, por lo que de conformidad a lo que establece el artículo 99, punto 1, fracción V de la Ley de la materia, en ese sentido dicho agravio planteado evidentemente queda sin materia, al entregarse los nombramientos solicitados en versión pública por contener datos personales de los mismos como información confidencial en los términos de lo que establecen los artículos 20 y 21 de la Ley de la materia.

Finalmente es importante mencionar y se insiste que mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia instructora dio vista a la parte recurrente para que se manifestará respecto del informe de Ley presentado por el sujeto obligado y sus anexos entre ellos los nombramientos solicitados, **sin que emitiera manifestación alguna**, como quedó asentado en el acuerdo de fecha 26 veintiséis de octubre del año próximo pasado.

Como consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que los agravios planteados dentro de los recursos de revisión 1563/2016 y sus acumulados 1566/2016, 1569/2016 y 1572/2016, resultan **INFUNDADOS**, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, toda vez que de las constancias que remitió el sujeto obligado y que constan en actuaciones, se advierte que acreditó haber dado respuesta y notificado en

tiempo y forma acorde a lo solicitado en las solicitudes de acceso a la información atendidas.

En relación a los recursos de revisión 1587/2016, 1590/2016, 1593/2016, 1596/2016, 1599/2016, 1605/2016, 1608/2016, 1611/2016, 1614/2016, 1617/2016 y 1620/2016, se estima que son **INFUNDADOS** los correspondientes agravios, toda vez que de actuaciones el sujeto obligado acredita que llevó a cabo las gestiones necesarias para recabar la información solicitada y otorgó el acceso a la información pública que solicitó la recurrente como es el caso de los nombramientos de los servidores públicos solicitados, además de que emitió y notificó la respuesta a la solicitud de información planteada en el plazo legal, conforme a lo dispone el artículo 84. 1 de la Ley de la materia vigente, por lo que, se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado con fecha 01 primero de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADOS** los recursos de revisión 1563/2016 y sus acumulados 1566/2016, 1569/2016, 1572/2016, 1587/2016, 1590/2016, 1593/2016, 1596/2016, 1599/2016, 1605/2016, 1608/2016, 1611/2016, 1614/2016, 1617/2016 y 1620/2016, por lo que se **CONFIRMAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado con fechas 01 primero y 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerando VII de esta resolución.

**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese;** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

*Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1563/2016 y sus acumulados, emitida en sesión ordinaria del Pleno de este Instituto de fecha 18 dieciocho de enero del año 2017 dos mil diecisiete.*

**HGG**